

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad marca «Tep-sa», modelo «Tep-sa-8», clase A (cinturón de sujeción), tipo 1, fabricado y presentado por la Empresa «Técnicas de Protección, S. A.» (TEPSA), con domicilio en Madrid-25, calle Ramón Saiz, número 2, como elemento de protección personal de los trabajadores, advirtiéndose al fabricante la necesidad de extremar el control de las operaciones de terminación de los cordones para la realización de los ingeridos.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelo, marca, clase y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 790, de 11-V-1981. Cinturón de seguridad clase A (de sujeción), tipo 1».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13, cinturones de seguridad, definiciones y clasificación, cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

16105

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 791 el cinturón de seguridad clase A (cinturón de sujeción), modelo «Medop-II-A», fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica Medop», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad clase A (cinturón de sujeción), modelo «Medop-II-A», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad (de sujeción), marca «Medop», modelo «Medop-II-A», de clase A, tipos 1 y 2, fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica Medop», con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como cinturón de seguridad de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichas marca, modelo, clase y tipos llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 791 de 11-V-1981. Cinturón de seguridad de clase A (de sujeción), tipos 1 y 2».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13, cinturones de seguridad, definiciones y clasificación, cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

16106

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 794, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Maheprot», modelo «2180-m», fabricada y presentada por la Empresa «Herrero, Internacional de Protección, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Maheprot», modelo «2180-m», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal, marca «Maheprot», modelo «2180-m», con oculares de vidrio orgánico de clase B, y protección adicional 333, fabricada y presentada por la «Empresa Herrero, Internacional de Protección, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid-16, calle Mauricio Legendre, número 4, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra B, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 794, de 11-V-1981. Maheprot/2180-m/333».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, gafas de

montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

16107

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Instituto Geológico y Minero de España y su personal laboral.

Visto el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo del Instituto Geológico y Minero de España y su personal laboral, cuya inscripción, depósito y publicación se acordó con fecha 30 de diciembre de 1980, suscrito por la Comisión del referido Convenio el día 27 de marzo de 1981, según lo dispuesto en su artículo cuarto y con efectos económicos de 1 de enero de 1981, constando el informe favorable del Ministerio de Hacienda,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

2.º Remitir su texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISIÓN PARA EL AÑO 1981 DEL CONVENIO COLECTIVO LABORAL DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA

Las partes integrantes de la Comisión Negociadora para la revisión del Convenio Colectivo Laboral del Instituto Geológico y Minero de España, en relación con las materias a que se refieren los apartados segundo y tercero del artículo cuarto del Convenio Colectivo Laboral aprobado para el bienio 1980-81, han llegado al acuerdo de mantener la vigencia del citado Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1981, en todo aquello que no resulte afectado por el contenido de los siguientes apartados:

Primero.—Queda modificado el artículo 27 del Convenio Colectivo Laboral, en los siguientes términos:

«Artículo 27. *Prima de desplazado.*—Dados los trabajos que el IGME tiene encomendados en el campo de las investigaciones geológicas, mineras, hidrogeológicas y geotécnicas, que por su naturaleza exigen su realización no permanente en los puntos del territorio nacional que lo requieran los planes y programas del Instituto, se establece la prima de desplazado, que se aplicará conforme a las siguientes normas:

1.º Los trabajadores del grupo VII (sondeos, prospección y aforos) que realicen habitualmente en conjunto medio mensual once días de trabajo efectivo de campo percibirán una prima de desplazado de 11.900 pesetas en once mensualidades.

Los días que se acrediten como trabajo de campo por encima de los once primeros, sin que puedan exceder aquéllos de catorce al mes, darán derecho a la percepción de dietas en la cuantía establecida en el presente Convenio.

Los trabajadores que tengan reconocida la prima de desplazado quedan obligados, por razón del puesto que desempeñan, a prestar sus servicios en cualquier punto del territorio nacional en que lo exija la programación de trabajos del IGME, sin que les sean aplicables las normas del capítulo VI del presente Convenio ni ninguna otra compensación económica por razón de sus desplazamientos que las previstas en este artículo, cualquiera que sea su residencia habitual o su situación familiar.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicado asimismo a los Conductores que presten sus servicios con carácter habitual para el desarrollo de los trabajos de sondeos, prospección o aforos y permanezcan desplazados el número de días al mes determinado en el párrafo primero de esta norma.

2.º Los trabajadores incluidos en el grupo profesional VIII (talleres, parque de vehículos y maquinaria y mantenimiento) que realicen tareas de conducción en campo se registrarán por las normas del capítulo VI del presente Convenio, sin perjuicio de quedar obligados, por razón del puesto que desempeñan, a prestar sus servicios en cualquier unidad y punto del territorio nacional en que lo exija la programación de trabajos del IGME.»

Segundo.—La tabla salarial y la relación nominal de trabajadores con complemento «ad personam» recogidas en los anexos II y III del Convenio Colectivo Laboral quedan sustituidas por las que se incluyen a continuación del presente anexo.

Tercero.—Las modificaciones anteriores tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1981.

Las diferencias económicas producidas por la aplicación de la presente revisión de Convenio se harán efectivas en el plazo máximo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».